

Bogotá, 26/09/2023

Al contestar citar en el asunto



Radicado No.: **20235330841621**

Fecha: 26/09/2023

Señor (a) (es)

Sociedad Portuaria Regional del Tumaco SA

Barrio 20 de julio casa 19A oficina 102 vía al Morro

Tumaco, Narino

Asunto: 5471 Notificacion De Aviso

Respetado Señor(a) o Doctor(a):

De manera atenta, me permito notificarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **5471** de **31/07/2023** contra esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las misma quedará debidamente notificada al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el (la) Directora de Investigaciones de Puertos Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de apelación ante Superintendente Delegado de Puertos dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

NO

SI

Sin otro particular.

Atentamente,



Firmado
digitalmente
por BARRADA
CRISTANCHO
CAROLINA

Carolina Barrada Cristancho

Coordinadora Grupo de Notificaciones

Anexo: Copia del Acto Administrativo y CD
Proyectó: Nataly Alexandra Garzón Quintero
Revisó: Carolina Barrada Cristancho

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5471 DE 31/07/2023

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3278 del 29 de abril de 2021, en contra de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE TUMACO S.A. -LIQUIDADA-**, identificada con NIT. 800218388 - 1"*

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PUERTOS (E)

En ejercicio de las facultades legales conferidas y en especial, el artículo 16 del Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018, la Ley 1437 de 2011, Resolución No. 3439 del 1 de junio de 2023, demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que mediante la Resolución No. 3278 del 29 de abril de 2021, la Dirección de Investigaciones de Puertos (en adelante, la Dirección) ordenó abrir investigación y formuló pliego de cargos contra la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE TUMACO S.A., -LIQUIDADA-**, identificada con 800218388 - 1, (en adelante, la sancionada), para determinar si habría incumplido el deber de reportar la información financiera correspondiente a: **(i)** la vigencia 2017, de acuerdo con las reglas y los términos establecidos en la Resolución No. 18818 del 25 de abril de 2018; **(ii)** la vigencia 2018, según las reglas y los términos establecidos en la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019, modificada por la Resolución No. 1667 del 14 de mayo de 2019 y; **(iii)** la vigencia 2019, según lo establecido en la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, que a su vez fue modificada por la Resolución No. 7700 del 2 de octubre de 2020.

Conforme a lo anterior, los comportamientos descritos presuntamente se constituirían como una infracción de lo previsto en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996¹.

SEGUNDO: Que la Resolución No. 3278 del 29 de abril de 2021 se notificó mediante aviso entregado el 12 de julio de 2021, de acuerdo con lo establecido en los artículos 56 y 69 de la Ley 1437 de 2011, (en adelante, CPACA).

TERCERO: Que según lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo establecido en el artículo 47 del CPACA, la investigada contaba con quince (15) días hábiles para presentar descargos, aportar y solicitar las pruebas que quisiera hacer valer en este trámite administrativo, esto es, hasta el 4 de agosto de 2021. Al respecto, es importante mencionar que una vez vencido el término otorgado, la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE TUMACO S.A. -LIQUIDADA-** no presentó descargos así como tampoco solicitó ni aportó pruebas para el ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

¹ Congreso de la República. Ley 336 de 1996. Por la cual se adopta el estatuto nacional de transporte. 20 de diciembre.

RESOLUCIÓN No. 5471 DE 31/07/2023

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3278 de 29 de abril del 2021, en contra de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE TUMACO S.A. -LIQUIDADADA-**, identificada con NIT. 800218388 - 1"*

CUARTO: Que a través de la Resolución No. 10115 del 13 de diciembre de 2022, la Dirección ordenó el cierre del periodo probatorio y corrió traslado a la investigada para que en el término de diez (10) días presentara alegatos de conclusión, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del artículo 48 del CPACA. Sobre el particular, una vez transcurrido el término otorgado, la investigada no se pronunció al respecto.

QUINTO: Que una vez evacuadas las etapas de la investigación, corresponde a esta Dirección decidir la presente investigación administrativa sancionatoria conforme a lo dispuesto en el artículo 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Para este fin, en primer lugar, se indicará el fundamento legal que soporta la competencia de la Superintendencia de Transporte para decidir el caso en particular. En segundo lugar, se expondrá lo relacionado con la facultad legal de la Superintendencia para solicitar información respecto a los asuntos de su competencia. Finalmente, la Dirección procederá a resolver el caso en particular, conforme a las pruebas recaudadas y en torno a las imputaciones formuladas.

5.1. Competencia de la Superintendencia de Transporte.

La Superintendencia de Transporte, como órgano administrativo perteneciente a la rama ejecutiva del poder público, se introduce dentro de la estructura administrativa del Estado colombiano para que ejerza, en particular, funciones de inspección, vigilancia y control en virtud de un acto de delegación legal expresa, sobre entidades que prestan el servicio público de transporte y cualquier otro que en virtud a la ley, se encuentre sujeto a la vigilancia de esta entidad. En esa línea, la regulación del marco jurídico de los servicios públicos, así como la determinación de las funciones de inspección, vigilancia y control respecto de estos, son asuntos que le competen al Congreso de la República. Bajo ese entendido, dentro del ordenamiento jurídico colombiano y en virtud del acto de delegación presidencial contenido en el numeral 22 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, la Superintendencia cumple funciones de inspección, vigilancia y control que pueden ser ejercidas en forma integral o en la medida en que el legislador lo determine, razón por la cual, este le ha otorgado instrumentos jurídicos y atribuciones legales para el mantenimiento del orden jurídico, contable, técnico y económico del sector que vigila, y de todos aquellos aspectos administrativos relacionados con la formación y funcionamiento de la entidad.

Ahora bien, tal como lo señala la jurisprudencia constitucional, la función de inspección, consiste en la facultad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control; la de vigilancia, hace alusión al seguimiento y evaluación de las actividades de la entidad vigilada; y la de control, en sentido estricto, corresponde a la posibilidad de que la autoridad ponga en marcha correctivos, lo cual puede producir la revocatoria de la decisión del controlado o la imposición de sanciones.² Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control

² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL.C.P. GERMÁN ALBERTO BULA ESCOBAR. Radicación número: 11001-03-06-000-2020-00232-00(C). quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020).

RESOLUCIÓN No. 5471 DE 31/07/2023

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3278 de 29 de abril del 2021, en contra de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE TUMACO S.A. -LIQUIDADADA-**, identificada con NIT. 800218388 - 1"*

conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control.

Así mismo, la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia C-746 del 25 de septiembre del 2001, resolvió que la Superintendencia de Transporte ejerce las facultades de inspección, vigilancia y control de manera integral sobre las sociedades y empresas unipersonales cuya actividad principal es la prestación del servicio público de transporte. En ese orden de ideas, debe entenderse como supervisión integral aquella que se realiza en materia subjetiva y objetiva. Sobre este aspecto, la supervisión subjetiva corresponde al examen sobre la formación, existencia, organización y administración de los agentes que prestan el servicio público de transporte en cualquiera de sus modalidades. Por otro lado, la supervisión objetiva corresponde a la verificación del cumplimiento de la normatividad vigente y de la debida de la prestación del servicio público.

Finalmente, mediante el Decreto 2409 de 2018 se modificó y se renovó la estructura de la Superintendencia de Transporte. El artículo 4 del precitado Decreto estableció que esta entidad tiene como objeto *"vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte"*. Por su parte, el numeral 4 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018 prevé que dentro de las funciones asignadas a esta entidad se encuentra la vigilancia, inspección y control de las condiciones subjetivas de las empresas de servicio público de transporte, puertos, concesiones e infraestructura y servicios conexos. A su turno, el artículo 16 de la misma norma determinó las funciones y competencias de la Dirección de Investigaciones de Puertos, entre las que se destaca: *"(...) tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con los contratos de concesión destinados a la construcción, rehabilitación, operación, administración, explotación y/o mantenimiento de la infraestructura marítima, fluvial y portuaria de conformidad con la ley"*.

5.2. Sobre la facultad legal de la Superintendencia para solicitar información.

En primer lugar, cabe destacar lo establecido en el artículo 15 de la Constitución Política de Colombia, el cual señala, entre otros que **"Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley"**. Por su parte, los artículos 41 y 42 del Decreto 101 de 2000, modificados por los artículos 3 y 4 del Decreto 2741 de 2001 le otorgaron a la Superintendencia de Transporte las facultades de inspección, vigilancia y control sobre los sujetos supervisados. En esa medida, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 30 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 2 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia de Transporte tiene a su cargo definir los criterios de eficiencia y desarrollar indicadores y modelos para evaluar la gestión financiera técnica y administrativa de las empresas de servicio público de transporte y de los concesionarios en materia de transporte y su infraestructura. Para el efecto, esta entidad tiene la facultad de solicitar la información que considere necesaria para el ejercicio de sus funciones así como adelantar su respectivo análisis y evaluación.

RESOLUCIÓN No. 5471 DE 31/07/2023

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3278 de 29 de abril del 2021, en contra de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE TUMACO S.A. -LIQUIDADA-**, identificada con NIT. 800218388 - 1"*

En el mismo sentido, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995 estableció la facultad a cargo de esta autoridad para solicitar, confirmar y analizar la información que se requiera para determinar la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier agente que se encuentre bajo su supervisión. Al respecto, la norma citada dispone lo siguiente:

*"**Artículo 83.** Inspección. La inspección consiste en la atribución de la Superintendencia de Sociedades para solicitar, confirmar y analizar de manera ocasional, y en la forma, detalle y términos que ella determine, la información que requiera sobre la situación jurídica, contable, económica y administrativa de cualquier sociedad comercial no vigilada por la Superintendencia Bancaria o sobre operaciones específicas de la misma. La Superintendencia de Sociedades, de oficio, podrá practicar investigaciones administrativas a estas sociedades".*

Bajo la misma línea, la Superintendencia de Transporte, con fundamento en las facultades legalmente conferidas en la ley y de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 2741 de 2001, expidió la Circular No. 004 de 2011, bajo la cual habilitó en su página web el Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA, a fin de propiciar herramientas de fácil e inmediato acceso para que sus vigilados remitieran la información de carácter objetiva y subjetiva acorde a sus obligaciones.

De cara a lo anterior, el artículo 46 de la Ley 336 de 1996 dispuso que se impondrán las multas a las que haya lugar en los casos en los que, entre otros asuntos, el sujeto vigilado no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no reposa en los archivos de esta autoridad. Lo anterior, en concordancia con las reglas establecidas para el efecto por parte de la Superintendencia a través de los actos administrativos expedidos para cada vigencia. Así las cosas, es claro que conforme a las normas citadas, esta autoridad se encuentra revestida de las facultades legales y constitucionales para solicitar la información de carácter legal, contable y financiera que requiera en ejercicio de sus funciones.

5.3. Análisis de la Dirección sobre el caso en particular.

Teniendo en cuenta el análisis jurídico y fáctico de los hechos relacionados con la investigación y las pruebas obrantes en el expediente, esta Dirección considera que la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE TUMACO S.A. -LIQUIDADA-**, habría incumplido el deber de reportar la información financiera, correspondiente a las vigencias 2017, 2018 y 2019, en los términos establecidos en la Resolución No. 18818 del 25 de abril de 2018, la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019, modificada por la Resolución 1667 del 14 de mayo de 2019 y la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, que a su vez fue modificada por la Resolución No. 7700 del 2 de octubre de 2020. Lo anterior con fundamento en las consideraciones que se indican a continuación.

En cumplimiento a lo establecido en la Ley 336 de 1996, mediante la Resolución No. 18818 del 25 de abril de 2018, y la Resolución No. 606 del 27 de febrero de 2019, modificada por la Resolución 1667 del 14 de mayo de 2019, la Superintendencia de Transporte estableció los parámetros para la presentación de la información de carácter contable y financiero correspondientes a las vigencias 2017 y 2018. Bajo la misma línea, mediante la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020, modificada

RESOLUCIÓN No. 5471 DE 31/07/2023

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3278 de 29 de abril del 2021, en contra de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE TUMACO S.A. -LIQUIDADADA-**, identificada con NIT. 800218388 - 1"*

por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, esta última modificada a su vez por la Resolución No. 7700 del 2 de octubre de 2020, la Superintendencia de Transporte advirtió sobre las fechas, forma y medios destinados para la presentación de la información de índole financiera correspondiente a la vigencia 2019.

Según los parámetros señalados, la Superintendencia estableció que la información financiera para las vigencias 2017, 2018 y 2019 a cargo de la investigada, se debía presentar según los últimos dígitos que conforman su identificación NIT, en las fechas que se indican a continuación:

Vigencia	Grupo	Últimos dígitos	Desde	Hasta
2017	Grupo 2	81-90	21/06/2018	25/06/2018
2018	Grupo 2	81-90	22/04/2019	31/05/2019
2019	Grupo 2	81-90	18/06/2020	12/10/2020

Con fundamento en lo anterior, esta Dirección considera que la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE TUMACO S.A. -LIQUIDADADA-**, no habría cumplido el deber de reportar la información de carácter financiero correspondiente a las vigencias 2017, 2018 y 2019, en los términos establecidos en las Resoluciones: No. 18818 del 25 de abril de 2018, No. 606 del 27 de febrero de 2019, modificada por la Resolución 1667 del 14 de mayo de 2019 y la Resolución No. 6299 del 28 de abril de 2020, modificada por la Resolución No. 6455 del 12 de junio de 2020, última que a su vez, fue modificada por la Resolución No. 7700 del 2 de octubre de 2020.

Lo anterior, según lo evidenciado en el módulo dispuesto por la Entidad para el registro de la información financiera (VIGIA), específicamente en lo concerniente al cargue de información financiera para las vigencias 2017, 2018, y 2019. Sobre el punto en particular, se encontró la siguiente evidencia:

Imagen No. 3 Información de carácter financiero de las vigencias 2017, 2018 y 2019

Fecha programada	Fecha entrega	Fecha inicial información	Fecha final información	Año reportado	Estado	Fecha límite entrega	Tipo entrega	Tipo información	Opciones
07/04/2021		01/01/2020	31/12/2020	2020	Pendiente	14/05/2021	Principal	IFC G2	
13/05/2020		01/01/2019	31/12/2019	2019	Pendiente	18/09/2020	Principal	IFC G2	
05/04/2019		01/01/2018	31/12/2018	2018	Pendiente	31/05/2019	Principal	IFC G2	
15/05/2018		01/01/2017	31/12/2017	2017	Entregada	25/06/2018	Principal	IFC G2	

Nota: Imagen tomada del Sistema Nacional de Supervisión al Transporte – VIGIA

RESOLUCIÓN No. 5471 DE 31/07/2023

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3278 de 29 de abril del 2021, en contra de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE TUMACO S.A. -LIQUIDADA-**, identificada con NIT. 800218388 - 1"*

Como se puede observar, de los registros que obran en el aplicativo VIGIA, la investigada reportó la información correspondiente a la vigencia 2017 solo hasta el 07 de noviembre de 2018, es decir, en forma extemporánea si se tienen en cuenta los términos otorgados en la Resolución No. 18818 del 25 de abril de 2018, toda vez que como se señaló en líneas atrás, para la vigencia mencionada tenía como fecha límite para reportar la información requerida hasta el 25 de junio de 2018. Por otro lado, se evidenció que, para la vigencia 2018, el reporte de la información financiera se debía realizar en el período comprendido entre el 22 de abril de 2019 al 31 de mayo de 2019, destacando como fecha límite esta última (31 de mayo del 2019). Sin embargo, la investigada a la fecha no ha cumplido con esta obligación, tal y como puede corroborarse en la imagen precedente. Lo propio se evidenció respecto de la vigencia 2019, toda vez que el deber legal de reportar la información financiera para este año sería a partir del 18 de junio de 2020 hasta el 12 de octubre de 2020. No obstante, para este año la investigada tampoco reportó la información financiera dentro del plazo establecido.

Al respecto, es importante mencionar que el artículo 42 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 del 2001, definió a las personas jurídicas o naturales que estarían sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, de la siguiente manera:

*"**ARTÍCULO 42.** Sujetos de la inspección, vigilancia y control, delegada. Modificado por el art. 4, Decreto Nacional 2741 de 2001. Estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Supertransporte, las siguientes personas naturales o jurídicas:*

- 1. Las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.*
- 2. Las entidades del Sistema Nacional de Transporte, establecida en la Ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden.*
- 3. Los concesionarios, en los contratos de concesión** destinados a la construcción, rehabilitación. Operación y/o mantenimiento de la infraestructura de transporte en lo relativo al desarrollo, ejecución y cumplimiento del contrato.*
- 4. Los operadores portuarios.*
- 5. Las demás que determinen las normas legales."*

Subrayas y negrilla fuera del texto.

A partir de la interpretación de lo establecido en la norma mencionada, se puede concluir que la vigilancia, inspección y control que realiza la Supertransporte está ligada directamente a la prestación del servicio público de transporte y conexos, y no a la naturaleza de la persona que lo presta. En ese sentido, para el caso en concreto, a la luz de lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 101 del 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, la investigada es sujeto de vigilancia, inspección y control de esta Superintendencia por ejecutar actividades relacionadas con el sector

RESOLUCIÓN No. 5471 DE 31/07/2023

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3278 de 29 de abril del 2021, en contra de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE TUMACO S.A. -LIQUIDADA-**, identificada con NIT. 800218388 - 1"*

transporte y portuario, por lo tanto, está obligada a cumplir con las obligaciones y cargas que le imponga la entidad en aras de garantizar una efectiva prestación de dicho servicio.

En el mismo sentido, el artículo 83 de la Ley 222 de 1995, le otorga la facultad a esta Superintendencia de solicitar información subjetiva a sus vigilados, así como también le otorga potestad para fijar los términos y condiciones en la que la misma debe ser entregada. Sobre esa base, las Resoluciones que emite esta entidad, en las cuales se establecen las fechas, forma y medios en que se debe reportar la información subjetiva, constituyen una materialización del mencionado mandato legal. Ahora bien, cabe aclarar que el incumplimiento de la obligación descrita en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, no solo se presenta cuando no se realiza el reporte de la información, sino que también aplica para los casos en que dichos reportes se realizan en forma extemporánea. Ello, en la medida en la que su entrega se daría por fuera de los términos legalmente fijados por esta Superintendencia en las Resoluciones que establecen la presentación de información subjetiva, en este caso, para las vigencias 2017, 2018 y 2019.

Así las cosas, esta Superintendencia encuentra procedente investigar y de encontrarlas responsables, sancionar a las empresas objeto de supervisión por no hacer entrega de la información subjetiva o de entregarla en forma extemporánea. Lo anterior en la medida en la que, de no hacerlo, los vigilados podrían descuidar el deber que se les impone, afectando así el correcto ejercicio de las facultades de inspección y vigilancia que recaen sobre esta Superintendencia. Adicionalmente, desatender los citados términos afectaría gravemente las bases de datos con las que cuenta esta entidad para llevar un registro actualizado de sus vigilados.

Por lo anterior, dentro del asunto en cuestión, sería forzoso concluir sobre la responsabilidad de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE TUMACO S.A. - LIQUIDADA-**, identificada con NIT 800218388 - 1, en los términos establecidos en el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, por no haber reportado la información de carácter financiero correspondiente a las vigencias, 2017, 2018 y 2019. No obstante, según la información que obra en el certificado de existencia y representación legal de la investigada, se tiene que a través de acta No. 52 del 18 de mayo de 2023, suscrita por la asamblea extraordinaria de accionistas, registrada en la Cámara de Comercio de Tumaco bajo el número 12130 del libro IX del registro mercantil, el 14 de julio de 2023 se decretó la liquidación de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE TUMACO S.A.** identificada con NIT 800218388-1.

Adicionalmente acorde con los registros del certificado de existencia y representación legal de la investigada, mediante acta número 52 del 18 de mayo de 2023 suscrita por asamblea extraordinaria de accionistas, registrada en la Cámara de Comercio de Tumaco bajo el número 36766 del libro XV del registro mercantil, el 18 de julio de 2023, se inscribió la cancelación de la persona jurídica.

Sobre esta base, resulta imperativo para este Despacho, resaltar lo referente a la existencia y capacidad de las personas jurídicas para ser sujetos de derechos y obligaciones. Al respecto, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), señaló lo siguiente:

RESOLUCIÓN No. 5471 DE 31/07/2023

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3278 de 29 de abril del 2021, en contra de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE TUMACO S.A. -LIQUIDADA-**, identificada con NIT. 800218388 - 1"*

"(...) Es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción patrimonio social.

En este orden de ideas; se tiene que la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones; y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el cual desaparece o muere la persona jurídica.³ (Subrayado y Negrilla del Despacho)

Por otro lado, el Consejo de Estado ha señalado que "cuando previamente se ha inscrito la cuenta final de liquidación, momento a partir del cual la sociedad pierde la calidad de comerciante y, como consecuencia de la liquidación, desaparece como persona jurídica para todos los efectos legales".⁴ Así mismo, esta alta corporación resaltó lo siguiente:

"De acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, una vez constituida legalmente, la sociedad forma una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica. Sobre el momento en que se extingue o desaparece la persona jurídica, la Sala ha precisado lo siguiente: "Refiriéndose a este tema, la Superintendencia de Sociedades indicó que con la inscripción en el registro mercantil de la cuenta final de liquidación, "desaparece del mundo jurídico la sociedad, y por ende todos sus órganos de administración y de fiscalización si existieren, desapareciendo así del tráfico mercantil como persona jurídica, en consecuencia no puede de ninguna manera seguir actuando ejerciendo derechos y adquiriendo obligaciones.", y "al ser inscrita la cuenta final de liquidación en el registro mercantil, se extingue la vida jurídica de la sociedad, por tanto mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe". Conforme con la jurisprudencia transcrita, la capacidad para actuar se extingue con la inscripción de la cuenta final de la liquidación en el registro mercantil y, a partir de ese momento, las personas jurídicas desaparecen del mundo jurídico, no pueden ser sujeto de derechos y obligaciones, y no pueden ser parte de un proceso."

En el caso en concreto, la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE TUMACO S.A. -LIQUIDADA-**, identificada con 800218388 - 1, dejó de existir como persona jurídica para efectos legales desde el 14 de julio de 2023 (fecha en la cual se inscribió el acta de liquidación en el registro mercantil), y por tal motivo, en esta instancia no puede ser sujeto de obligaciones como consecuencia de multas impuestas por parte de esta autoridad. Lo anterior, por cuanto se reitera, se encuentra demostrada la inexistencia de la investigada en este punto de la actuación, circunstancia que afecta la capacidad para ser objeto de investigación y/o sanción administrativa. Por lo

³ Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Oficio No. 21764. 18 de octubre de 2017.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN CUARTA. M.P. HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Radicación No. 05001-23-31-000-2011-000279-01(20561)

RESOLUCIÓN No. 5471 DE 31/07/2023

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3278 de 29 de abril del 2021, en contra de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE TUMACO S.A. -LIQUIDADA-**, identificada con NIT. 800218388 - 1"*

expuesto, la Dirección decretará la terminación y archivo de la presente investigación a favor de la extinta **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE TUMACO S.A. - LIQUIDADA-**, identificada con NIT. 800218388 - 1.

En mérito de lo expuesto, este Despacho en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:


ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la terminación del proceso administrativo sancionatorio iniciado con la Resolución 3278 del 29 abril de 2021, a la extinta **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE TUMACO S.A. -LIQUIDADA-**, identificada con NIT 800218388 - 1, por el no reporte de información de carácter financiero correspondiente a las vigencias 2017, 2018 y 2019, de conformidad con los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del presente proceso administrativo sancionatorio, como consecuencia de la inexistencia jurídica de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE TUMACO S.A. -LIQUIDADA-**, identificada con 800218388 - 1, de conformidad con los términos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO. NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución al liquidador o quien haga sus veces, de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE TUMACO S.A. -LIQUIDADA-**, identificada con NIT. 800218388 - 1; a través del procedimiento descrito en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicándole que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante esta Dirección de Investigaciones de Puertos, lo podrá hacer por escrito durante la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, D.C., a los.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA LUCÍA ROSAS MESA
Directora de Investigaciones de Puertos (E)

NOTIFICAR 5471 DE 31/07/2023

SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE TUMACO S.A. -LIQUIDADA -
NIT. 800218388 - 1
Dirección: Terminal Marítimo
Tumaco - Nariño

RESOLUCIÓN No. 5471 DE 31/07/2023

*"Por la cual se decide la investigación administrativa iniciada mediante la Resolución No. 3278 de 29 de abril del 2021, en contra de la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE TUMACO S.A. -LIQUIDADA-**, identificada con NIT. 800218388 - 1"*

Waldir Valencia Estupiñán
Liquidador

SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE TUMACO S.A. LIQUIDA
NIT. 800218388 - 1
Dirección: Barrio 20 de julio casa 19A oficina 102 vía al Morro
Tumaco - Nariño

Proyectó: Irina Daza Rueda - Profesional especializada
Revisó: Jonatan Rivera Vanegas - Profesional especializada
Aprobó: Martha Lucía Rosas Mesa- Directora de Investigaciones de Puertos (E)